

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos. Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Continuación (r).

Art. 131. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 132. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos

(.) Véase el número anterior.

los de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder. Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 133. Para el cumplimiento del párrafo segundo del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno so-

bre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los rios, y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Asimismo podrá autorizarse la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 133. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo lo relativo á casas de baños, espectáculos pú-

blicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribucion directa.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 134. La creacion de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados se acordará por los Ayuntamientos en union con la Junta de asociados; remitiéndose el expediente por conducto del Alcalde al Gobernador, el cual, previo informe de la Diputacion provincial, lo elevará con el suyo al Gobernador general para la resolucion que proceda.

Art. 135. Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo tercero del art. 132, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujecion á las reglas que siguen:

1.ª El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que segun el art. 27 tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fin-

cas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán inputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen rentas.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años, en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, provincia de Orense.

Gudiña, con Arancel de 2 miriámetros, 8.000 pesetas.

Puente del Navallo, con Arancel de 2'5 miriámetros, 10.000 pesetas.

Alvarelos, con Arancel de 2'5 miriámetros, 12.000 pesetas.

Ababides, con Arancel de 2'5 miriámetros, 12.000 pesetas.

Cuesta de San Marcos, con Arancel de 2'5 miriámetros, 13 mil pesetas.

Puente Mayor de Orense, con Arancel de 2'5 miriámetros 34 mil pesetas.

Ribadavia, con Arancel de 2'5 miriámetros, 14.000 pesetas.

Presupuesto anual 103.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Gobernador de la provin-

cia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 17.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entresus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 ptas.

Madrid 24 de Agosto de 1878.
—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Gudiña, Puente del Navallo, Alvarelos, Ababides, Cuesta de San Marcos, Puente Mayor de Orense y Ribadavia, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extrista sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrito en letra, que el proponente ofrezca.)
Fecha y firma del proponente.

Nota. El Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el pliego de condiciones generales y el arancel, sobre portazgos, hallanse insertos en los boletines de esta provincia de 22 y 24 de Diciembre último números 86 y 87.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Relacion de los individuos de la Guardia civil que á las órdenes del Sr. T. O. Comandante primer Jefe, D. José Alvarez Seara, sorprendieron la cuadrilla de ladrones que en la noche del 19 del actual asaltaron la casa del Sr. Juez municipal de Cenlle, D. Vicente Teijeiro.

Clases.—Nombres.—Puntos á que pertenecen.

- Corneta, Santos Ledo Seguin, Orense.
- Cabo 2.º, Veda Veloso Cid, Ribadavia.
- Guardia 1.º, Tomás Guede Fernandez, idem.
- Guardia 2.º, Benito Gil Alvarez, idem.
- Idem, Antonio Fernandez Nóvoa, idem.
- Idem, Pedro Millara Garcia, id.
- Idem, José Sanchez Nóvoa, id.
- Guardia 1.º, Angel Guisande Rodriguez, Santa Cruz.
- Idem 2.º, Bernardo Vazquez Gayoso, idem.
- Idem, Santiago Perez Perez, id.
- Idem, Miguel Perez Castro, id.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

Orense Agosto 26 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Delegado del Banco de España me participa el nombramiento hecho en favor del Recaudador D. Inocencio Ferreira Lalanda que debe servir en el distrito de Irijo, al que me interesa de á conocer por medio de este periódico, con objeto de que los contribuyentes obligados al pago en dicho distrito le reconozcan como tal para los efectos de la cobranza; y los señores Alcaldes y demás funcionarios que han de intervenir en las diligencias de cobro, le presenten cuantos auxilios necesite para su desempeño.

Lo que hago público esperando coadyuven cada uno dentro de su clase y hasta donde sus facultades se lo permitan, para que no sufran la menor tréguia, y se haga la cobranza en el referido distrito con la regularidad que exigen los intereses del Estado.

Orense 25 de Agosto de 1878.—
El Jefe económico, P. O., Manuel Poncet.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

AÑO ECONOMICO DE 1878 A 1879.

NEGOCIADO IMPUESTOS.

La Direccion general en orden fecha 21 del actual se ha servido disponer que ademas del anuncio inserto en el Boletin oficial número 24 se publicasen las cantidades que deban satisfacer los pueblos de esta provincia por sus encabezamientos de consumos y cereales, así como las correspondientes al impuesto sobre la sal. En su virtud a continuacion se expresan las que a cada Ayuntamiento corresponde hacer efectivas en la Caja de esta Administracion durante el expresado ejercicio.

AYUNTAMIENTOS.	Por consumos. Pesetas.	Por cereales. Pesetas.	Por sal. Pesetas. Cts.	TOTAL. Pesetas. Cts.
Avión	4.500	3.297	3.942	11.739
Acibeito	2.048	1.864	1.404	5.916
Allariz	14.035	7.217	6.942.75	28.794.75
Ahobarro	2.839	2.835	3.391.50	9.065.50
Alfoya	3.108	2.200	2.085	7.393
Balfai	5.490	2.224	2.161.50	9.875.50
Bande	8.386	4.529	4.669.50	17.584.50
Baños de Molgas	4.513	3.402	3.392.25	11.307.25
Barbadanes	4.260	2.331	2.788.50	9.379.50
Barco	5.380	3.733	4.272	13.385
Beade	843	982	1.176	3.001
Beatz	4.259	3.304	1.692	9.255
Blancos	2.586	1.459	1.977	6.022
Boborás	6.220	4.033	5.325.75	15.578.75
Bola	4.081	3.616	3.198	10.895
Bollo	6.341	4.597	4.153.50	15.091.50
Calvos de Randin	5.316	2.386	2.379.75	10.081.75
Cañedo	3.880	2.806	3.363.75	10.049.75
Carballeda de Avia	1.202	2.069	2.475	5.746
Carballeda de Valdeorras	16.140	3.807	2.996.25	12.943.25
Carballino	3.999	6.709	6.398.25	27.106.25
Cartelle	3.474	4.089	5.364	13.527
Castro de Miño	3.151	2.176	2.440.50	7.767.50
Castro del Valle	5.045	2.725	2.457.75	10.227.75
Castro Caldeas	5.813	4.254	3.956.25	14.023.25
Cen	9.847	7.682	5.190.75	22.719.75
Celanova	8.969	3.713	3.860.25	16.542.25
Cenlle	1.889	1.605	2.586.75	6.080.75
Coles	2.692	3.250	3.889.50	9.831.50
Cortegada	4.175	2.456	2.937.75	9.568.75
Cualedro	6.207	3.352	2.825.25	12.384.25
Chandreja	4.848	3.764	2.233.75	10.865.75
Entrimo	5.080	3.303	2.471.25	10.854.25
Esgos	4.473	8.816	2.348.75	10.632.75
Freás de Eiras	2.991	2.206	2.391	7.648
Gaiazo	12.601	9.177	4.254.75	26.032.75
Gomesende	6.057	3.270	3.015.75	12.342.75
Gudiña	5.112	4.189	2.145.75	11.446.75
Irijo	4.417	5.642	5.139.75	15.198.75
Junquera de Ambia	2.278	2.826	2.722.50	7.826.50
Junquera de Espadañedo	1.924	1.315	1.228.50	4.467.50
Laroco	1.187	1.074	1.286.25	3.547.25
Laza	8.003	4.999	4.469.25	17.471.25
Leiro	2.989	2.986	3.573	9.542
Lobera	3.880	2.971	2.076.75	8.927.75
Lobios	4.960	3.102	3.710.25	11.772.25
Maceda	7.964	4.949	3.834.75	16.747.75
Manzaneda	2.796	1.650	2.683.50	7.129.50
Maside	5.878	4.211	5.019.75	15.108.75
Melon	4.380	3.467	2.592	10.439
Merca	3.865	2.823	3.837	10.525
Mezquita	4.173	2.945	2.202	9.320
Milmanda	5.213	3.506	3.173.25	11.892.25
Montederramo	5.80	4.480	2.792.25	13.077.25
Monterrey	9.025	4.874	3.423.75	17.322.75
Mojciras	2.482	1.807	1.350.75	5.639.75
Muinos	3.039	2.923	3.495	9.457
Nogueira	7.980	3.506	5.573.25	17.059.25
Oimbra	4.073	3.136	1.875.75	9.084.75
Orense	51.948	14.452	8.889.75	78.289.75
Paderne	3.563	2.223	2.770.50	8.556.50
Parada	4.794	3.028	2.259	10.079
Pereiro	5.221	4.181	4.761	14.143
Peroja	3.129	2.762	4.940.25	10.831.25
Potin	3.190	2.420	1.971	7.584
Piñor	4.587	3.249	2.606.25	10.442.25
Porquera	2.923	2.200	2.295	7.418
Puebla de Trives	7.734	4.528	4.208.25	16.470.25
Puentedeiva	1.859	1.350	1.281.50	4.470.50
Pungin	1.996	1.665	1.857.75	5.518.75
Quintela	4.203	2.809	1.909.50	8.921.50
Rairiz	6.169	4.960	3.341.25	14.470.25
Rio	5.160	3.699	3.591.25	12.450.25
Riós	4.828	3.289	3.934.50	11.851.50

AYUNTAMIENTOS.	Por consumos. Pesetas.	Por cereales. Pesetas.	Por sal. Pesetas. Cts.	TOTAL. Pesetas. Cts.
Ribadavia	6.264	3.383	2.985.75	12.632.75
Rua	4.468	2.412	1.745.25	8.625.25
Rubiana	3.320	1.911	3.117.75	8.348.75
San Amaro	2.275	2.128	2.546.25	6.949.25
Sandianes	3.900	2.828	1.922.25	8.650.25
Sarreaus	5.227	2.611	2.603.25	10.441.25
San Ciprian	3.445	2.185	2.613.75	8.243.75
Taboadela	3.599	2.328	2.012.25	7.939.25
Teixeira	3.620	2.657	1.380	7.657
Toen	2.738	2.277	2.723.25	7.738.25
Trasmiras	3.979	1.892	2.310	8.181
Vega	6.991	4.578	5.238.75	16.807.75
Verca	5.982	2.792	2.984	11.735
Verin	7.381	3.985	4.020.75	15.386.75
Viana	12.956	8.380	6.537.75	27.873.75
Villamarin	4.467	2.584	3.459	10.510
Villamartin	5.882	3.177	3.159	12.218
Villameá	4.443	2.621	2.192.25	9.256.25
Villanueva	723	729	1.362	2.814
Villar de Barrio	3.983	2.643	2.466.75	9.092.75
Villar de Santos	2.625	1.814	1.202.25	5.641.25
Villardevos	5.042	2.435	4.005.75	11.482.75
Villarino de Conso	2.200	1.761	1.742.25	5.703.25
TOTAL	518.969	325.783	304.538.25	1.149.290.25

Orense 24 de Agosto de 1878.—P. O., Manuel Poncet.

COMISION DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones en orden fecha 16 del presente mes comunica a esta Comision de mi cargo lo siguiente:

«Autorizada esta Direccion general por el artículo 15 del Reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876 y por el 4.º del Real decreto de 5 del corriente sobre establecimiento de la Seccion central y Comisiones de Estadística para el nombramiento de peritos facultativos que han de prestar sus servicios cerca de dicha Seccion central y Comisiones provinciales, ha creido necesario por ahora y mientras se publican las correspondientes Instrucciones y especialmente el Reglamento de que trata el artículo 7.º del precitado Real decreto determinar las condiciones que deben tener las personas que deseen optar al desempeño de estos destinos, bajo las reglas siguientes:

- 1.º Los interesados presentarán ó remitirán sus solicitudes a la Direccion general de Contribuciones, expresando en ellas su edad, naturaleza y actual residencia, destino ú ocupacion que hoy tienen y al que desean obtener de peritos de riqueza rústica ó urbana.
- 2.º Manifestaran en las solicitudes la clase de titulo ó títulos académicos que tienen su fecha y Academia, Universidad ó Corporacion de que proceda.
- 3.º También manifestarán ó acompañarán a las solicitudes sus respectivas hojas de servicios cuando hayan prestado algunos en los Ministerios, Direcciones generales

ú otra clase de oficinas de la Administracion publica.

4.º Cuando solo se hayan dedicado al ejercicio de su profesion en trabajos y operaciones particulares, expresarán la clase de estas determinando las de mayor importancia y las que se refieran a términos jurisdiccionales con levantamiento de planos parcelarios y otras obras de gran consideracion.

5.º El nombramiento de peritos de riqueza rústica recaerá por ahora y provisionalmente en individuos que pertenezcan a las clases siguientes: Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrícolas, Agrimensores que reúnan las condiciones de Agrónomos y tasadores de tierras.

El de los de riqueza urbana recaerá provisionalmente tambien en Arquitectos ó Maestros de obras.

6.º Dentro de dichas clases tendrán preferencia, así para el nombramiento como para los ascensos sucesivos, los que cuenten con mayores servicios al Estado: los de reconocida aptitud y laboriosidad: los que justifiquen haber practicado evaluaciones de riqueza generales y periciales con levantamiento de planos parcelarios: los autores de obras científicas, y prácticos de agricultura, de administracion ó de economía política.

7.º La Direccion removerá a los peritos trasladándolos de una a otra provincia y de uno a otro pueblo cuando las necesidades del servicio lo demanden.

8.º Los peritos que se hallen al servicio inmediato de la Seccion central serán tambien encargados de los trabajos particulares de su instituto en otros pueblos y provincias siempre que la Direccion general lo considere necesario, ya para adquirir noticias y datos estadísticos, ya para realizar compro-

baciones sobre el terreno ó ya para derimir contiendas que puedan existir en los asuntos de mas importancia cometidos á las Comisiones especiales de Estadística.»

Lo que se hace público en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados que encontrándose con las circunstancias que se exigen para optar á las plazas de peritos facultativos que se crean en la Sección central y Comisiones provinciales de estadística, deseen solicitar y dirigir sus pretensiones á la Direccion general de Contribuciones en la forma dispuesta en la preinserta orden. Orense Agosto 22 de 1878.—Antonio Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Pélin.

Terminada por la Junta repartidora la designacion de categorías y unidades que á cada vecino contribuyente por consumos, cereales y sal de este distrito corresponden, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en las horas hábiles de oficina para que puedan enterarse de ellas y hacer las reclamaciones que crean justas los que se consideren agraviados, trascurrido dicho término no serán oídas.

Pélin, Agosto 25 de 1878.—El Alcalde, Angel Blanco.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Valentin de Nóvoa, Abogado de los Tribunales del Reino y Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en autos de menor cuantía sustanciados en este Juzgado á instancia de D. Antonio Puga Parádelo, vecino de esta ciudad, contra José, Santiago y Ramon Gomez, y Ramon Alvarez como marido de Manuela Gomez, vecinos del lugar de Souto, sobre pago de 1867 reales 50 céntimos por renta atrasada del foral llamado Souto de Loña, recayó la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense á 20 de Agosto de 1878; el Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vista la demanda de menor cuantía presentada por D. Antonio Puga Parádelo, vecino de esta

ciudad contra José, Santiago y Ramon Gomez y Ramon Alvarez como marido de Manuela Gomez, vecinos del lugar de Souto, parroquia de Loña, municipio de Nogueira de Ramuin, sobre que como hijos y herederos de Antonio Gomez, ahora difunto, y cabezalero que era del foral llamado de Souto de Loña á su fallecimiento, le satisfagan 120 ferrados cuatro cuartos y medio de centeno con 59 reales 50 céntimos á que asciende el total de siete años á contar desde el 1870 al 1876 ambos inclusive, entendiéndose por cada anualidad 17 ferrados cuarto y medio de centeno con ocho reales 50 céntimos de derecho, de que se compone el referido foral, importantes por tanto con estos 1.267 reales 50 céntimos, al precio de 10 reales el ferrado:

Resultando que el expresado D. Antonio Puga con fecha 20 de Mayo del corriente año formuló la indicada demanda, exponiendo como fundamento de hecho que el que en el acto de la conciliacion intentada, de la que acompañó certificación, los demandados confesaron su obligacion, añadiendo el Ramon Gomez que de los tres últimos años recogiera varias cuotas de los otros enfiteutas, y tenía recibos de contribucion, así como los demás que están prontos al pago de la renta que les corresponda; y sin embargo del tiempo trascurrido y promesas reiteradas se hallaban en descubierto de su deber dando margen á gastos de que eran responsables:

Resultando que conferido traslado á los demandados no comparecieron á evacuarlo no obstante el emplazamiento que se les hizo, por lo que acusada la correspondiente rebeldía se mandó continuar la sustanciacion del juicio, practicándose las notificaciones que con aquellos hubiesen de entenderse en los estrados del Juzgado; cuya providencia les fué notificada en igual forma que la del emplazamiento:

Resultando que recibido el pleito á prueba tuvo lugar en este período la que el demandante propuso:

Considerando que de la compulsá practicada á instancia del demandante en el trámite de prueba consta acreditado que los demandados son pagaderos de renta por el foral de Souto de Loña que en el último comparto practicado se

les han distribuido las cuotas que por tal concepto deben satisfacer, y que notificados nada han opuesto conformándose con la distribucion y allanándose al pago:

Considerando que tanto la conciliacion hecha en el acto de la conciliacion, como el silencio guardado por los demandados durante la sustanciacion del juicio no comparciendo á contestar la demanda sin embargo de haberseles emplazado en forma demuestran la justicia de la reclamacion:

Considerando que representando los herederos al finado, así para los derechos como para las obligaciones los del último cabezalero no se eximen de éste gravamen por los años de su época hasta el nombramiento de nuevo cabezalero, sin que en las cuentas que entre sí tengan puedan afectar al perceptor de la renta siendo de mancomunidad cualidad inherente á los foros.

Falla que debe condenar y condena á los José, Santiago y Ramon Gomez y Ramon Alvarez como marido de Manuela Gomez á que como hijos y herederos confesos de Antonio Gomez, cabezalero, á su defuncion, del foral de Souto de Loña, cobren la renta de 17 ferrados cuarto y medio de centeno, con ocho reales 50 céntimos de derecho, por cada año de los siete al principio mencionados, ultimando la percepcion que asientan ya en parte haber realizado, y paguen mancomunadamente al demandante los 1.267 reales 50 céntimos de su importe sin perjuicio de que se les admitan en cuenta legitimas datas, con imposicion de costas á los demandados, y por esta sentencia que se notifique y publique con arreglo á derecho, así lo pronuncia, manda y firma el referido Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé, Domingo Salazar.—Valentin de Nóvoa.

Y para que conste libro el presente en este pliego del sello décimo.

Orense 24 de Agosto de 1878.—Valentin de Nóvoa.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Madrid 22 de Julio de 1878.

A la Compañía F. Singer. Circular á todas las casas de España. Muy señores nuestros: Para su gobierno les trasmitimos el siguiente documento: «Martin Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Ontinena.—Certifico: que en el libro de actas del Ayuntamiento correspondiente al año actual, con fecha 3 del corriente, se halla una en la cual consta el acuerdo siguiente: «El Sr. Presidente indicó la

conveniencia de aprovechar la ocasión de encontrarse aquí un viajante de la casa Singer con máquinas de coser, comprando una para la Escuela de niñas, puesto que además de ser un adelanto para la educación de estas, estaba recomendado por la Junta superior de primera enseñanza. En su virtud acordaron por unanimidad comprar una máquina de las llamadas de Familia, pagando los seis primeros plazos del capítulo de Imprevistos, y el resto consignarlo en el presupuesto del año próximo. Así consta... etc. 24 de Marzo de 1878.—Siguen las firmas.—Hay un sello.»

Iguales ó parecidos documentos ha recibido nuestra casa de Huesca de Albalate de Cinca, Robres, Alcubierre, Fraga, Huesca y otros pueblos de aquella provincia, en la que hemos alcanzado un verdadero triunfo, esperando que en la que está á cargo de VV. haran lo posible por conseguirlo.

Encarecemos á VV. que de acuerdo con nuestra circular de 2 de Mayo envíen á Malaga las máquinas de otros sistemas, pues es de gran interés reunir allí el mayor número posible.

Suyos afmos. S. S. O. B. S. M. P. La Compañía Fabril Singer, R. L.

¡YA NO SE COSE A MANO!
"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑIA FABRIL

"SINGER"

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instrucción pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instrucción de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑIA FABRIL

"SINGER"

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO!

Máquinas para familia e industriales y para toda clase de costuras. Pídanse Catálogos ilustrados con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE!

ORENSE IMP. DE J. L. RAMOS.